

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/86

20 de septiembre de 2000

(00-3733)

**Órgano de Solución de Diferencias**  
**27 de julio de 2000**

## ACTA DE LA REUNIÓN

celebrada en el Centro William Rappard  
el 27 de julio de 2000

*Presidente: Sr. Stuart Harbinson (Hong Kong, China)*

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD.....	2
a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas .....	2
b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón.....	6
c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: Informe de situación presentado por el Canadá .....	6
d) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe de situación presentado por la India .....	8
e) Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir: Informe de situación presentado por Turquía .....	9
2. Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil.....	10
a) Aplicación de las recomendaciones del OSD .....	10
3. India - Medidas que afectan al comercio y a las inversiones en el sector de los vehículos automóviles.....	12
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	12
4. Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998 .....	15
a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros .....	15
5. Estados Unidos - Artículo 110 5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos .....	16
a) Informe del Grupo Especial .....	16
6. Participación de terceros en las consultas solicitadas en el marco del artículo XXII del GATT en relación con el asunto "Estados Unidos - Artículo 306 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 y modificaciones de la misma" .....	19
a) Declaración del Japón.....	19
7. Presidencia de una posible reunión del OSD en la segunda quincena de agosto.....	24
a) Declaración del Presidente.....	24

**1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD**

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas
- b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón
- c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: Informe de situación presentado por el Canadá
- d) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe de situación presentado por la India
- e) Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir: Informe de situación presentado por Turquía

1. El Presidente recuerda que en el párrafo 6 del artículo 21 del ESD se dispone que: "a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva". Propone que se examinen por separado los cinco subpuntos.

- a) Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos: Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas (WT/DS27/51/Add.10)

2. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS27/51/Add.10, en el que figura el informe de situación presentado por las Comunidades Europeas sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a su régimen de importación de bananos.

3. El representante de las Comunidades Europeas dice que, con el fin de llegar a una solución mutuamente convenida, las CE concentraron sus esfuerzos en una posible reforma de su régimen de importación de bananos basada en contingentes arancelarios asignados en función de las corrientes comerciales tradicionales. No obstante, los repetidos contactos mantenidos con todas las partes interesadas demostraron que el principal obstáculo al logro de un acuerdo era la elección de un período de referencia. Algunos importantes productores de bananos y los Estados Unidos seguían manteniendo opiniones opuestas sobre esta cuestión. Ni siquiera la búsqueda de una solución alternativa, basada en la propuesta de los países del Caribe, pudo conciliar las diferentes posiciones de los interlocutores comerciales de las CE. Habida cuenta de esas opiniones en conflicto, las CE consideran que las consultas encaminadas a una solución basada en referencias históricas no han dado resultado alguno. Las conversaciones sobre esa base están en punto muerto. El Consejo de las CE ha examinado recientemente esa situación. Los Ministros de las CE han decidido centrar las conversaciones con sus interlocutores comerciales en la gestión de todos los contingentes arancelarios sobre la base de un sistema de asignación por orden cronológico de recepción de solicitudes. Las CE examinarán ahora rápidamente esa posibilidad con el fin de concluir si ese sistema es viable y puede aplicarse durante un período de transición, hasta la entrada en vigor de un sistema de aranceles únicamente, a más tardar para 2006, o, de no ser posible, hallar un método de asignación de licencias en el marco de un sistema de contingentes arancelarios que sea aceptable para todos. Sobre la base de su examen, las CE decidirán la manera de seguir adelante, que puede incluir un sistema de aranceles únicamente.

4. El representante del Ecuador dice que su delegación toma nota del informe de situación presentado por las CE. Aunque las CE han hecho hincapié en que están realizando esfuerzos para modificar su régimen de importación de bananos, la situación no ha cambiado y está empeorando, ya que el daño causado a países como el Ecuador sigue creciendo. Las pérdidas alcanzan varios centenares de miles de dólares, pero las CE siguen haciendo caso omiso de esa situación. Recuerda que las CE han perdido tres procedimientos de grupos especiales, dos procedimientos de grupos especiales en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el procedimiento del Órgano de Apelación y dos procedimientos de arbitraje. Sin embargo, parece que los perdedores son los ganadores, ya que aún no se han aplicado en absoluto las resoluciones. En los dos últimos años las CE han seguido presentando sus informes de situación, pero el primero hubiera sido más que suficiente puesto que no se han producido cambios.

5. Las CE mantienen que no están en condiciones de cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC porque los países latinoamericanos exportadores de bananos y los Estados Unidos no han podido ponerse de acuerdo entre ellos. Han manifestado que se han reunido con los países afectados en muchas ocasiones. No obstante, en esas reuniones las CE se han limitado a confirmar su posición inicial y a recordar las dificultades con que tropiezan para cumplir sus obligaciones. Las CE no están dispuestas a negociar y han hecho caso omiso de las nuevas propuestas presentadas. Señala que los responsables de la falta de aplicación de las resoluciones de la OMC son los Estados miembros de las CE, que no están de acuerdo.

6. Añade que el tiempo transcurrido y lo ocurrido en los últimos días demuestra que el Ecuador tiene razón. Las CE han indicado a su Consejo que iniciarán nuevas consultas sobre la distribución de licencias por orden cronológico de recepción de solicitudes. Por un lado, las CE manifiestan que están celebrando consultas con todas las partes interesadas y, por otro lado, proponen una solución que no puede beneficiar a ninguna parte: ni a las empresas de las CE ni a los países ACP. Puede ocurrir que las CE traten de demorar aún más la aplicación de las resoluciones o que necesiten un nuevo mandato de sus Estados miembros para resolver esta diferencia. No obstante, son los Estados miembros de las CE los responsables en último término de llegar a un acuerdo. Deben también darse cuenta de que esta diferencia sin resolver representa un costo importante para ellos. La diferencia es que ellos pueden permitirse ese costo económico, en tanto que el Ecuador no está en condiciones de hacerlo.

7. El representante de Honduras dice que su delegación toma nota del informe de situación presentado por las CE. Ahora bien, ese informe no cumple las disposiciones del párrafo 6 del artículo 21 del ESD, ya que no hace referencia alguna a la realización de progresos en la aplicación de las resoluciones. Por el contrario, como se dice en ese informe, las CE no cumplen las recomendaciones del OSD y siguen sus conversaciones para tratar de hallar una solución. Una vez agotadas esas consultas, las CE decidirán, a su arbitrio, la manera de seguir adelante. En opinión de Honduras, la interpretación de las CE del párrafo 6 del artículo 21 no está en consonancia con las intenciones de los redactores.

8. La propuesta de las CE con respecto al sistema de asignación de los contingentes por orden cronológico de recepción de solicitudes no es nueva. Esa propuesta se ha examinado exhaustivamente en los últimos meses y se ha rechazado por no resultar adecuada para productos perecederos. A Honduras le preocupa también que ese sistema dé lugar a discriminaciones basadas en el origen del producto. Ese enfoque no es aceptable para las partes demandantes ni para otras partes interesadas. Por otro lado, algunos miembros del Parlamento Europeo y algunos Estados miembros de las CE han formulado objeciones al sistema. El informe de las CE es un modo más de demorar la aplicación de las resoluciones, con el consiguiente daño para la economía de Honduras y la credibilidad del sistema de solución de diferencias. Duda de que esté en consonancia con el objetivo del ESD con respecto a la vigilancia de la aplicación de las resoluciones. Honduras espera que los Estados miembros de las

CE pongan el régimen de importación de bananos en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC. Añade que las CE no han mantenido consultas con Honduras.

9. La representante de Guatemala manifiesta que el informe de situación de las CE no revela ningún progreso. Se refiere a negociaciones sobre un sistema de asignación de los contingentes por orden cronológico de recepción de solicitudes, enfoque que se rechazó ya anteriormente. Recuerda que el 1º de diciembre de 1999, durante la tercera Conferencia Ministerial, celebrada en Seattle, los Ministros de Comercio Exterior de varios países latinoamericanos, entre ellos Guatemala, publicaron un comunicado conjunto en el que se rechazaba el sistema propuesto por las CE. Por consiguiente, es evidente que las nuevas consultas anunciadas por las CE no tendrán éxito.

10. Con respecto al sistema de aranceles únicamente, Guatemala no podrá aceptar un arancel que sea superior al tipo consolidado, ya que un arancel de esa cuantía impediría el acceso de los países latinoamericanos y daría lugar a una nueva reclamación. La responsabilidad de la aplicación de las resoluciones no debe hacerse recaer en este caso en los demandantes. Guatemala sigue creyendo que la propuesta de los países del Caribe podría resolver la diferencia y está en condiciones de apoyar esa propuesta, pese a que no responde a todas sus expectativas. Ello muestra su buena voluntad para ayudar a encontrar una solución. No obstante, no ha sido posible entablar un diálogo constructivo. Tras varios años y una serie de propuestas, Guatemala se da cuenta de que las CE únicamente pueden aceptar un régimen que repita los efectos del anterior y que sería contrario al objetivo del sistema de solución de diferencias y a las expectativas de los demandantes. Se trata de un caso histórico y sus resultados podrían afectar a otros casos. Por consiguiente, Guatemala espera que ningún otro Miembro se vea obligado a esperar tanto tiempo para poder hacer valer sus derechos.

11. La representante de Jamaica dice que su delegación toma nota del informe de situación presentado por las CE. Las CE han manifestado que examinarán ahora la posibilidad de asignar los contingentes arancelarios propuestos por orden cronológico de recepción de solicitudes. Han manifestado también que, sobre la base del examen de ese enfoque y otras posibles soluciones, decidirán cómo seguir adelante. Esta cuestión es de gran importancia para Jamaica, así como también para otros países ACP. Los países del Caribe han expresado sus opiniones sobre la actual propuesta de las CE y sus Estados miembros. Las conversaciones sobre un nuevo régimen de importación de bananos han sido largas y difíciles. Asimismo, las mantenidas sobre una cuestión conexas en otro órgano de la OMC están resultando difíciles y prolongadas. La realización de progresos en ambos casos requerirá un compromiso entre las partes interesadas de dar una conclusión satisfactoria a esas cuestiones. Sobre todo, requerirá buena voluntad para llegar a una transacción que tenga en cuenta la necesidad de los países en desarrollo involucrados de tener acceso al mercado de las CE, en particular los que son pequeños y tienen menos recursos.

12. El representante de México indica que su país, al igual que otros productores de bananos, tiene interés en tratar de obtener acceso al mercado de las CE y está contento de que las CE hayan hecho referencia específica a la posibilidad de establecer un sistema de aranceles únicamente, que es la opción preferida por México. Desea hacer hincapié en que el nuevo arancel debería establecerse en un nivel adecuado que permitiera a México tener acceso al mercado de las CE.

13. El representante de Panamá dice que su delegación observa que el informe de situación presentado por las CE no da ninguna información nueva. Las CE culpan una vez más a las partes demandantes en este proceso. De hecho, se considera que los países afectados por la situación son responsables de la falta de aplicación de las resoluciones. Reitera que para llegar a una solución no es necesario tener el acuerdo de todas las partes demandantes. Sin embargo, es importante que esa solución sea compatible con las normas de la OMC. Al parecer, hay algunos elementos nuevos en el informe acerca de negociaciones sobre períodos de referencia históricos. Como ha manifestado el Ecuador, los contactos mantenidos hasta ahora no pueden llamarse negociaciones, ya que se han limitado al suministro de información por las CE de sus intenciones y se han rechazado las nuevas

propuestas presentadas. Las CE han manifestado que no es posible convenir en un período de referencia debido a la falta de acuerdo entre las partes interesadas. No obstante, el problema radica en que las CE han insistido en que las licencias se distribuyan sobre la base de derechos adquiridos después de 1993: es decir, en el marco de su régimen incompatible con las normas de la OMC. Ello es inaceptable para los países que han pasado tanto tiempo tratando de resolver esta diferencia y se han visto afectados por la situación. Al parecer, un período de base anterior a 1993 sería ilegal con arreglo a la legislación de las CE. Ahora bien, las CE no han dado ninguna justificación jurídica con respecto a ese argumento. Según entiende Panamá, los comerciantes de las CE podrían entablar acciones legales contra la Comisión.

14. Las CE han dicho que examinarán ahora rápidamente una solución basada en la asignación de los contingentes por orden cronológico de recepción de solicitudes. Como han indicado otras delegaciones, esa propuesta no es nueva y se ha examinado ya. Sobre la base de sus contactos con las CE, Panamá estima que las CE, una vez más, desean reproducir su anterior sistema. Aun cuando se llegara a una solución basada en la asignación de los contingentes por orden cronológico de recepción de solicitudes, ello no resolvería la diferencia. Hay muchos otros aspectos ilegales en la propuesta de las CE que no se resolverían sobre la base de esa distribución de las licencias. Como ha manifestado el Ecuador, las CE desean simplemente mantener la situación, en detrimento de varios países que se ven afectados por el régimen de importación de bananos de las CE y tienen que pagar un alto precio.

15. La representante de Santa Lucía dice que la falta de progresos en las negociaciones sobre la introducción de modificaciones en el régimen de importación de bananos de las CE no se debe a que no se hagan esfuerzos considerables. Los esfuerzos realizados no pueden medirse solamente por los resultados cuando para que haya resultados positivos es preciso un consenso entre varios Miembros. Desde la reunión del OSD celebrada el 19 de junio, las CE han hecho una nueva propuesta. El representante de las CE tenía razón cuando manifestó en esa reunión que a los países no les gustaría esa propuesta. La última propuesta de otorgar acceso al mercado de las CE sobre la base de asignar los contingentes por orden cronológico de recepción de solicitudes colocaría en situación de gran desventaja a todos los que no fueran grandes exportadores con importantes flotas y mercados diversos. Por consiguiente, Santa Lucía se opone firmemente a la propuesta. Su país se da cuenta de las dificultades con que tropiezan las CE para negociar una modificación aceptable de su régimen de importación de bananos. A Santa Lucía le preocupa que las conversaciones estén actualmente en punto muerto, ya que la naturaleza del nuevo sistema tendrá efectos considerables en sus intereses comerciales. Las CE no tienen incentivo alguno para dejar que esta diferencia siga prolongándose, puesto que pagan un alto precio. En consecuencia, están sometidas a grandes presiones para resolver la diferencia en las condiciones que sea con el fin de que se ponga término a las sanciones. Las repetidas acusaciones y el uso o abuso de las sanciones comerciales no sirven de provecho alguno. Las negociaciones requieren un enfoque constructivo y flexible por todas las partes para que pueda determinarse una solución de transacción que salvaguarde los legítimos intereses comerciales de todos los abastecedores.

16. La representante de los Estados Unidos dice que a su país le preocupa el informe de las CE porque una vez más representa una demora del cumplimiento de las resoluciones de la OMC. Según ese informe, los problemas relativos al sistema de licencias basado en las corrientes comerciales tradicionales son nuevos y se derivan de diferencias con respecto al período de referencia. De hecho, el principal problema con que tienen que enfrentarse las CE con respecto a ese sistema es su intención de mantener para las empresas de las CE una participación en el mercado considerablemente superior a la que esas empresas tenían antes de la entrada en vigor del régimen de los bananos. Así pues, las CE desean mantener el *statu quo*, demorando simplemente el cumplimiento de las resoluciones o insistiendo en el establecimiento de un nuevo régimen que sería en esencia una repetición del actual. En resumen, las CE quieren mantener en vigor un sistema incompatible con las normas de la OMC. Es difícil comprender por qué las CE no han analizado ya un sistema de asignación basado en el orden cronológico de recepción de solicitudes. De hecho, los Estados Unidos facilitaron a las CE criterios

con respecto a ese sistema en 1999. También facilitaron en 1999 los Estados Unidos a las CE un detallado análisis de un sistema de aranceles únicamente. No obstante, hasta que los Estados miembros de las CE otorguen a la Comisión facultades para negociar un sistema de esa índole es difícil abordar seriamente esa opción. Reitera que el informe de las CE no facilita ninguna información nueva. La cuestión de fondo es que no se han aplicado las resoluciones.

17. El representante de Colombia dice que su delegación lamenta que no se hayan realizado progresos con respecto a la diferencia objeto de examen y comparte las preocupaciones expresadas por el Ecuador, Guatemala, Honduras y Panamá. Al mismo tiempo, Colombia desea sumarse a las peticiones de flexibilidad hechas por Jamaica y Santa Lucía. Su país apoya el establecimiento de un sistema transitorio de contingentes arancelarios durante un largo período. Asimismo, los aranceles que puedan aplicarse no deben tener un nivel que constituya un obstáculo al comercio de bananos de los países latinoamericanos. Señala a este respecto que en esta diferencia no se defienden los intereses de los consumidores europeos, pese a que son los que tienen que pagar precios innecesariamente elevados como consecuencia de la aplicación de aranceles elevados. Por consiguiente, sería un error aumentar aún más esos precios, ya que los efectos negativos en la evolución a largo plazo del mercado repercutirían en último término en el productor. Es precisamente lo ocurrido con otros productos agropecuarios, como los productos tropicales.

18. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

b) Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS76/11/Add.6)

19. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS76/11/Add.6, en el que figura el informe de situación presentado por el Japón sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas aplicadas por ese país que afectan a los productos agrícolas.

20. El representante del Japón dice que, como se indica en el informe de situación, su país está celebrando consultas constructivas y amistosas con los Estados Unidos. Aunque quedan aún algunas cuestiones técnicas por resolver, el Japón espera que se halle una solución mutuamente satisfactoria en un próximo futuro. Una vez se llegue a un acuerdo con los Estados Unidos, se notificará al OSD.

21. La representante de los Estados Unidos dice que su país está colaborando y seguirá colaborando con el Japón para resolver unas cuantas cuestiones técnicas y espera concluir esa labor en un próximo futuro.

22. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

c) Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos: Informe de situación presentado por el Canadá (WT/DS103/12/Add.1 - WT/DS113/12/Add.1)

23. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS103/12/Add.1 - WT/DS113/12/Add.1, en el que figura el informe de situación presentado por el Canadá sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las medidas aplicadas por ese país que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos.

24. El representante del Canadá dice que su país presenta su segundo informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD. Desde el principio de este proceso el Canadá ha manifestado reiteradamente su propósito de aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y desea reiterar ese compromiso. Ha realizado asimismo esfuerzos considerables para que el proceso de aplicación se lleve a cabo de la manera más abierta y transparente posible. A tal efecto, el 22 de diciembre de 1999 el Canadá concluyó un acuerdo, en el marco del párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD, con los Estados Unidos y Nueva Zelandia, las otras partes en esta diferencia, sobre el plazo prudencial para la aplicación. Ese acuerdo se distribuyó a todos los Miembros. En él se preveía un proceso de aplicación por etapas, que concluiría el 31 de diciembre de 2000. El Canadá presentó su primer informe de situación por escrito sobre esta cuestión el 8 de junio de 2000 e hizo después una declaración verbal en la reunión del OSD celebrada el 19 de junio. Desde entonces, por sugerencia del Canadá, el 22-23 de junio de 2000 se celebró una reunión en Ginebra entre el Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelandia. Se trataba de una reunión adicional a las consultas previstas en el acuerdo sobre la aplicación. Su finalidad era tener oportunidad de facilitar a los Estados Unidos y Nueva Zelandia información detallada sobre la situación de las propuestas de establecimiento de posibles nuevos mecanismos de exportación de productos lácteos en varias provincias del Canadá y examinar las cuestiones que pudieran plantear esas propuestas. Al término de esa reunión, el Canadá reiteró su compromiso de mantener a ambas partes plenamente informadas de la evolución del proceso de aplicación. La siguiente serie de consultas previstas en el acuerdo sobre la aplicación se celebrarán el 15 de septiembre de 2000. Asimismo, el Canadá seguirá presentando informes de situación al OSD en los meses venideros, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD. Su país está satisfecho de poder seguir informando al OSD del cumplimiento de todas las condiciones del acuerdo sobre la aplicación. Hasta la fecha el Canadá ha cumplido cada elemento del proceso de aplicación por etapas y seguirá haciéndolo para estar en situación de aplicar plenamente todas las condiciones establecidas para la fecha de expiración del plazo previsto para la aplicación, a finales de 2000.

25. El representante de Nueva Zelandia dice que ha transcurrido ya la mitad del plazo previsto para la aplicación en el acuerdo concluido entre el Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelandia el 22 de diciembre de 1999. Nueva Zelandia desea agradecer al Canadá lo que ha hecho con respecto a algunos aspectos del proceso de aplicación y desea también reiterar las preocupaciones que ha dado ya a conocer al Canadá con respecto a la adopción de otras medidas. A Nueva Zelandia le satisface observar que el Canadá se sigue ajustando a los niveles de compromiso previstos para la actual campaña en lo que se refiere a las exportaciones de mantequilla, leche desnatada en polvo y otros productos lácteos realizadas en el marco de las clases especiales 5 d) y 5 e). Le satisface asimismo observar que el Canadá ha adoptado medidas para limitar sus exportaciones de queso en el marco de las clases especiales 5 d) y 5 e) en la actual campaña, de conformidad con las condiciones del acuerdo sobre la aplicación. No obstante, para ponerse en plena conformidad, el Canadá tiene que asegurarse de que sus exportaciones subvencionadas de productos lácteos sigan ajustándose a los niveles de compromiso de reducción previstos en la próxima campaña, que comenzará el 1º de agosto de 2000, y después. En las consultas celebradas con Nueva Zelandia y los Estados Unidos los días 22 y 23 de junio de 2000, el Canadá facilitó detalles de una serie de nuevos sistemas provinciales de exportación que se proponía establecer para el 1º de agosto de 2000. En opinión de Nueva Zelandia, esos nuevos sistemas seguirían proporcionando subvenciones a los exportadores canadienses que excederían de los niveles de compromiso de reducción del Canadá. En consecuencia, el establecimiento de esos sistemas no puede constituir el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD por parte del Canadá. Nueva Zelandia insta al Canadá a reflexionar detenidamente sobre el camino que parece dispuesto a emprender.

26. La representante de los Estados Unidos manifiesta que cuando el Canadá presentó su primer informe de situación sobre la aplicación de las recomendaciones, en la reunión del OSD celebrada el 19 de junio, los Estados Unidos expresaron su preocupación por la dirección tomada por varias provincias canadienses productoras de leche. Según la información entonces disponible, varias

provincias establecerían pronto nuevos programas de exportación para suplir el sistema de clases especiales que el OSD había constatado era una subvención a la exportación. Las reservas de los Estados Unidos sobre las diversas propuestas provinciales quedaron confirmadas durante las consultas celebradas con el Canadá en junio. El Canadá facilitó a los Estados Unidos y a Nueva Zelandia información relativa a los programas objeto de consideración en ocho de esas provincias. Con arreglo a cada una de las propuestas de las provincias, se facilitarían leche a las empresas de elaboración para la exportación a precios inferiores a los aplicados en otro caso en la venta de leche en el mercado interno del Canadá. Además, cada provincia exigiría que se exportara toda la leche suministrada a las empresas de elaboración a esos precios reducidos. Así pues, esos precios reducidos estaban supeditados a la exportación de los productos lácteos elaborados. El objetivo no declarado de esos programas era permitir al Canadá mantener el volumen de las exportaciones de productos lácteos en los mismos niveles logrados con las medidas de subvención de las exportaciones que el OSD había constatado eran incompatibles con los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación contraídos por el Canadá. El establecimiento de nuevos programas provinciales que en esencia son lo mismo, jurídica y económicamente, que las subvenciones a la exportación que están destinados a sustituir no logrará la plena aplicación de las recomendaciones, que el Canadá ha asegurado quedará ultimada para la fecha de expiración del plazo previsto para la aplicación. Los Estados Unidos seguirán esforzándose en persuadir al Canadá de que abandone su intención de establecer nuevas subvenciones a la exportación que no parece sino que agravarían probablemente el incumplimiento por parte del Canadá de sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación.

27. El representante del Canadá dice que desea responder a la observación hecha en la reunión en curso de que las nuevas medidas sustitutivas son en algunos casos, en esencia, lo mismo que las anteriores y que podrían ser incompatibles con las obligaciones del Canadá en el marco de la OMC. Al Canadá le sorprende esa sugerencia. Habiendo tenido plena oportunidad de examinar la propuesta de establecimiento de nuevos mecanismos de exportación, los Estados Unidos y Nueva Zelandia tienen que reconocer que los nuevos mecanismos representarían un enorme cambio de la manera en que se realiza el comercio de exportación de productos lácteos en el Canadá. Esos nuevos mecanismos reflejan una desreglamentación fundamental del sector de exportación de productos lácteos y se basan en la primacía de contratos privados entre productores y exportadores. Las medidas del Canadá responderían en gran medida a las resoluciones y recomendaciones del OSD, representarían un cambio fundamental para la industria canadiense de productos lácteos y estarían en plena conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

28. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

d) India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales: Informe de situación presentado por la India (WT/DS90/16)

29. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS90/16, en el que figura el informe de situación presentado por la India sobre los progresos logrados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las restricciones cuantitativas aplicadas por ese país a las importaciones de productos agrícolas, textiles e industriales.

30. El representante de la India dice que el compromiso de su país consiste en suprimir en dos etapas, de manera equilibrada, las restricciones cuantitativas residuales mantenidas por motivos de balanza de pagos. A tal efecto, el 1º de abril de 2000 se suprimió el 50 por ciento de esas restricciones cuantitativas residuales. El plazo prudencial para la supresión del otro 50 por ciento expirará en abril de 2001. Así pues, la India está al corriente con respecto a sus compromisos de aplicación de las recomendaciones.



31. La representante de los Estados Unidos dice que en diciembre de 1999 su país y la India concluyeron un acuerdo con respecto al plazo prudencial que había de establecerse en esta diferencia. Los Estados Unidos desean expresar su reconocimiento por la cooperación y flexibilidad mostradas por la India en esas conversaciones. El acuerdo resultante de las negociaciones fue bien acogido en ambos países. A los Estados Unidos les complace sumamente poder confirmar que la India ha cumplido la primera etapa de ese acuerdo. Felicitan a la India por haber adoptado la importante medida de eliminar las restricciones cuantitativas de conformidad con el calendario convenido. Esperan con interés la supresión de las restricciones restantes para el 1º de abril de 2001.

32. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria.

e) Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir: Informe de situación presentado por Turquía (WT/DS34/12)

33. El Presidente señala a la atención de los presentes el documento WT/DS34/12, en el que figura el informe de situación presentado por Turquía sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones del OSD con respecto a las restricciones aplicadas por ese país a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir.

34. La representante de Turquía dice que las autoridades de su país han mantenido conversaciones preliminares con las autoridades de la India, en su afán de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de esta diferencia, sumamente compleja y controversial. Durante esas conversaciones ambas partes han expuesto ideas que podrían servir de base para una posible solución de la diferencia. Turquía ha indicado también su disposición a celebrar una reunión con la India para examinar lo esencial de las ideas expuestas durante las conversaciones preliminares y confía en que esa reunión permita a las partes hallar una solución. Como su país ha manifestado ya en anteriores reuniones del OSD, como consecuencia de sus obligaciones y compromisos jurídicos en el marco de la Unión Aduanera con las CE, el proceso de aplicación será difícil y requerirá la adopción de decisiones conjuntamente con las CE y la India. A tal efecto, Turquía ha celebrado ya consultas con las CE sobre algunas cuestiones relacionadas con este asunto, entre ellas soluciones alternativas a la aplicación de restricciones cuantitativas que estén en conformidad con las recomendaciones del OSD.

35. El representante de la India desea subrayar la importancia que su país atribuye al estrechamiento de sus vínculos con Turquía en todas las esferas de las relaciones económicas y comerciales, en particular por conducto del Comité Conjunto Indo-Turco de Cooperación Económica y Técnica. La India agradece las indicaciones de Turquía sobre su actitud positiva en el examen de esta cuestión. Así pues, confía en que Turquía cumpla plenamente sus obligaciones en el marco de la OMC en el plazo convenido el 7 de enero de 2000. Desea asimismo hacer tres observaciones concretas sobre el informe de situación presentado por Turquía. En primer lugar, en el curso del procedimiento del Grupo Especial Turquía sugirió que no podía suprimir las restricciones sin el consentimiento de las CE porque estaba obligada por un tratado a aplicar las mismas políticas de importación que las CE. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación rechazaron acertadamente ese argumento. Por consiguiente, no existen razones jurídicas que impidan a Turquía aplicar las resoluciones formuladas en esta diferencia sin el consentimiento de las CE, ni tampoco consideraciones prácticas. La India sigue manteniendo esa posición. Su segunda observación se refiere a la descripción de Turquía de esta diferencia como "sumamente compleja y controversial". Reitera que la cuestión en que se basa esta diferencia es relativamente sencilla: que la finalidad de una unión aduanera es facilitar el comercio entre los miembros que la constituyen, sin erigir obstáculos a las importaciones de terceros países. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación resolvieron que el artículo XXIV no daba a Turquía justificación para imponer nuevas restricciones a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir incompatibles con los artículos XI y XIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. La India

no cree que pueda haber controversia alguna y le sorprende que Turquía califique esta diferencia de controversial. En tercer lugar, su país entiende que los contactos bilaterales entre la India y Turquía mencionados en el informe de situación tuvieron lugar en el contexto del Comité Conjunto Indo-Turco de Cooperación Económica y Técnica, que celebró su reunión en febrero de 2000. Entiende asimismo que las conversaciones mantenidas en esa reunión giraron en torno al Régimen de Acceso Interno o Régimen de Control de las Importaciones aplicado por Turquía, en la medida en que afectaba al contingente de exportación de textiles y prendas de vestir de la India, no a la cuestión de la aplicación de las recomendaciones del OSD. La India acoge con agrado la indicación de que Turquía está dispuesta a examinar con ellos el asunto de la aplicación de las recomendaciones del OSD y espera que se haga lo antes posible.

36. El representante de Australia dice que se trata de un caso muy importante que debe interesar a todos los Miembros. Australia tiene un gran interés de carácter sistémico en lograr que las uniones aduaneras y los acuerdos comerciales regionales se apliquen de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994. Por consiguiente, espera con interés nuevas informaciones sobre los progresos realizados en este caso.

37. La representante de Turquía dice que su delegación ha tomado nota de las declaraciones formuladas, que serán tenidas en cuenta por las autoridades de su país en este proceso.

38. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión en su siguiente reunión ordinaria

## **2. Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil**

### **a) Aplicación de las recomendaciones del OSD**

39. El Presidente recuerda que, de conformidad con las disposiciones del ESD, el OSD vigila la aplicación de sus recomendaciones y resoluciones con el fin de lograr la solución efectiva de las diferencias en beneficio de todos los Miembros. A este respecto, en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD se dispone que, dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Recuerda también que en la reunión celebrada el 19 de junio de 2000 el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil" y el informe del Grupo Especial sobre el mismo asunto, con las modificaciones introducidas por el informe del Órgano de Apelación. El plazo de 30 días expiró en este caso el 19 de julio y en esa fecha, de conformidad con el acuerdo concluido por las partes en la diferencia, el Canadá informó al OSD por escrito de su propósito con respecto a la aplicación. En el documento WT/DS139/9 - WT/DS142/9 figura la correspondiente comunicación.

40. El representante del Canadá recuerda que el 19 de junio de 2000 el OSD adoptó el informe del Grupo Especial y el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto "Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil". Dentro de los 30 días siguientes a la adopción, el Canadá confirmó que se proponía cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en este caso. El 19 de julio de 2000 se distribuyó a los Miembros una declaración por escrito en ese sentido. Indica que la aplicación de las resoluciones requerirá la introducción de modificaciones jurídicas en las medidas de aplicación del Pacto del Automóvil. El Canadá está avanzando rápidamente en la realización de los procedimientos internos necesarios para cumplir la decisión relativa al párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias dentro de los 90 días siguientes a la adopción, es decir, para el 17 de septiembre de 2000. Con respecto a las demás conclusiones, el Canadá necesitará un plazo prudencial para aplicarlas. Su país ha iniciado el proceso jurídico interno necesario para hacerlo y está celebrando consultas con las

partes interesadas. El 26 de julio de 2000 mantuvo conversaciones con las CE y el Japón sobre el establecimiento de un plazo prudencial. El Canadá sigue dispuesto a concluir un acuerdo mutuo con el Japón y las CE a ese respecto.

41. El representante de las Comunidades Europeas pregunta si el Canadá retirará la exención fiscal y la prescripción en materia de valor añadido en el Canadá (VAC) dentro de un plazo de 90 días.

42. El representante del Japón dice que el Canadá puede revocar inmediatamente la medida que se ha constatado es incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, ya que se basa en órdenes administrativas del Gobierno canadiense: la Orden Arancelaria relativa a los vehículos de motor y las Órdenes Especiales de Remisión. Por consiguiente, la revocación de la medida no requiere acción alguna por parte del órgano legislativo del Gobierno canadiense. En el párrafo 3 del artículo 21 del ESD se dispone lo siguiente: "En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial." Es evidente que el Canadá no tiene derecho a un plazo prudencial a menos que demuestre que existen motivos suficientes para alegar que no es factible cumplir inmediatamente las recomendaciones del OSD. En cualquier caso, es imprescindible que el Canadá informe con prontitud y detalladamente a las partes en la diferencia de su propósito con respecto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

43. El representante del Canadá dice que en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD se dispone que: "En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo." El cumplimiento inmediato de las recomendaciones por parte del Canadá no es factible. El 26 de julio de 2000 el Canadá celebró una reunión con el Japón y las CE con miras a negociar un plazo prudencial para la aplicación de las resoluciones. No obstante, aún no se ha llegado a un acuerdo. El Canadá está dispuesto a proseguir las conversaciones con el Japón y las CE con el fin de llegar a un acuerdo sobre el establecimiento de un plazo prudencial.

44. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE consideran que el Canadá debe cesar de otorgar la exención destinada a conceder una ventaja a determinados Miembros y suprimir las prescripciones en materia de proporción producción/ventas y en materia de VAC en un plazo de 90 días. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, los Miembros podrán disponer de un plazo prudencial para cumplir las resoluciones únicamente "en caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones". Al igual que la prescripción en materia de proporción producción/ventas, la exención de derechos y la prescripción en materia de VAC están contenidas en órdenes administrativas y pueden ser modificadas o revocadas por el órgano ejecutivo sin acción legislativa alguna. El Canadá no puede alegar que para poner fin a la concesión discriminatoria de la exención de derechos y retirar la prescripción en materia de VAC necesita más tiempo del que necesita para suprimir la prescripción en materia de proporción producción/ventas. De conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, las CE someterán la cuestión a arbitraje.

45. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y de la información facilitada por el Canadá en relación con su propósito con respecto a la aplicación de las recomendaciones del OSD.

**3. India - Medidas que afectan al comercio y a las inversiones en el sector de los vehículos automóviles**

- a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS175/4)

46. El Presidente recuerda que el OSD examinó esta cuestión en la reunión celebrada el 19 de junio de 2000 y acordó volver sobre ella. Señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS175/4.

47. La representante de los Estados Unidos dice que su país renueva su solicitud de establecimiento de un grupo especial que examine las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio aplicadas por la India a las empresas manufactureras del sector de los vehículos automóviles. Como los Estados Unidos explicaron en la reunión del OSD celebrada el 19 de junio, los fabricantes de vehículos automóviles no pueden obtener licencias de importación de automóviles o partes y componentes de automóvil a menos que acepten una serie de prescripciones en materia de contenido nacional, nivelación del comercio y equilibrio de divisas. Como consecuencia, el régimen aplicado por la India al sector del automóvil niega a sus interlocutores comerciales la oportunidad de abastecer al mercado indio y hace soportar una carga injusta a las empresas manufactureras que operan en la India. Las medidas son incompatibles con las obligaciones que imponen a la India el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC).

48. En la reunión del OSD celebrada el 19 de junio los Estados Unidos indicaron que la India no había contestado a varias preguntas que se habían hecho durante las consultas celebradas en julio de 1999. En el tiempo transcurrido desde esa reunión la India ha facilitado a los Estados Unidos las respuestas. Lamentablemente, esas respuestas no han tranquilizado en absoluto a los Estados Unidos con respecto a la principal dificultad en relación con las medidas. Las respuestas de la India han confirmado que las MIC seguirán siendo jurídicamente vinculantes para las empresas manufactureras aun después de la supresión por la India de sus prescripciones en materia de licencias de importación de automóviles y partes y piezas de automóvil en abril de 2001. En el marco del punto 1 d) del orden del día los Estados Unidos han agradecido a la India su flexibilidad y cooperación en el logro de un acuerdo en otra diferencia. Sin embargo, en lo que se refiere al caso objeto de examen, los Estados Unidos no han podido llegar aún a una solución mutuamente satisfactoria con la India. Confían en que eso cambie y se resuelva la cuestión sobre la base de un mutuo acuerdo. Su país sigue dispuesto a mantener nuevas conversaciones con la India para lograrlo. No obstante, como la cuestión sigue sin resolverse, los Estados Unidos renuevan su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Añade que la India estableció sus medidas en diciembre de 1997, es decir, casi tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, esas medidas no han reunido nunca las condiciones necesarias para quedar abarcadas por el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC.

49. El representante de la India expresa la decepción de su país por el hecho de que los Estados Unidos hayan renovado su solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a esta cuestión. En la reunión del OSD celebrada el 19 de junio la India sugirió que se celebraran nuevas consultas con miras a hallar una solución que tuviera en cuenta los intereses tanto de la India como de los Estados Unidos. En esa reunión los Estados Unidos indicaron su disposición a celebrar nuevas consultas con la India con el fin de llegar a una solución mutuamente convenida. Posteriormente la India facilitó por escrito a los Estados Unidos respuestas a algunas de sus preguntas y esperaba que, sobre la base de esas respuestas, los Estados Unidos desearan volver a mantener consultas. Por consiguiente, es lamentable que hayan renovado su solicitud de establecimiento de un grupo especial sin mantener más conversaciones con la India. Como su país manifestó en la reunión del OSD celebrada el 19 de junio, las medidas a que se refieren los Estados Unidos no son medidas en

materia de inversiones relacionadas con el comercio. Aun suponiendo que las medidas en cuestión fueran medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio, como alegan los Estados Unidos, las obligaciones de la India tendrían que contemplarse a la luz del artículo 4 del Acuerdo sobre las MIC. Subraya que las medidas a que se refieren los Estados Unidos no representan un incumplimiento de las obligaciones de la India en el marco de la OMC. En anteriores ocasiones la India ha señalado que la OMC no debe crear, ni siquiera involuntariamente, la impresión de que sus disciplinas obstaculizan los intereses en materia de desarrollo de los países en desarrollo. La India ha indicado también que los esfuerzos desplegados por muchos países en desarrollo con el fin de lograr siquiera un grado mínimo de industrialización están siendo objeto de impugnación sobre la base de las disposiciones del Acuerdo sobre las MIC. Es esta una cuestión más general que tiene que abordarse de manera significativa en el curso del examen del Acuerdo sobre las MIC, ya iniciado en el Consejo del Comercio de Mercancías.

50. El representante de la India se pregunta si los Estados Unidos han examinado detenidamente las consecuencias de su solicitud. Recuerda que el 8 de mayo de 2000 el Consejo General adoptó una decisión con respecto a las cuestiones relativas al período de transición previsto en el Acuerdo sobre las MIC. En esa decisión se preveía, entre otras cosas, que el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías debía celebrar consultas, con carácter prioritario, bajo los auspicios del Consejo General, sobre la manera de abordar las MIC que no habían sido notificadas o las que aún no habían sido objeto de una solicitud de prórroga. Esa decisión se adoptó en el contexto de la declaración hecha por el Presidente el 17 de diciembre de 1999 en el Consejo General, en la que instó a los países a ejercer moderación con respecto a las cuestiones de los plazos. La acción de los Estados Unidos de solicitar el establecimiento de un grupo especial con respecto a una medida que alegan es una medida en materia de inversiones relacionadas con el comercio no tiene en cuenta la declaración hecha por el Presidente el 17 de diciembre de 1999 ni la decisión de 8 de mayo de 2000 del Consejo General sobre las cuestiones relativas al período de transición en relación con las MIC. A la India no le intimida la perspectiva de que se establezca un grupo especial para que examine esta cuestión, pero le preocupan las implicaciones de la acción de los Estados Unidos en cuanto al valor que los Miembros atribuyen a la declaración del Presidente y la decisión del Consejo General. La India insta a los Estados Unidos a que reconsideren esa acción, en aras de los intereses más generales de la Organización.

51. El representante de Malasia dice que es lamentable que los Estados Unidos soliciten el establecimiento de un grupo especial para que examine esa cuestión, habida cuenta de que, en virtud de la decisión del Consejo General de 8 de mayo de 2000, han de celebrarse consultas incluso con respecto a los Miembros que no han notificado las MIC y no han pedido aún una prórroga. Malasia tiene entendido que el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías está celebrando actualmente esas consultas. Lamenta que los Estados Unidos hayan decidido llevar adelante su solicitud y estima que ese modo de proceder no está en armonía con las medidas encaminadas a crear confianza.

52. El representante de Cuba manifiesta que su delegación comparte las preocupaciones expresadas por la India y Malasia en el sentido de que se están celebrando consultas y no sería apropiado iniciar un procedimiento en el marco del ESD antes de haber hallado una solución multilateral a la cuestión.

53. La representante de los Estados Unidos dice que la última vez que se celebraron consultas sobre esta cuestión fue en julio de 1999. Se trata de una cuestión antigua y los Estados Unidos han demostrado una gran flexibilidad en este caso. Pidieron respuestas a las preguntas que habían formulado en julio de 1999 con la esperanza de poder hallar una solución al problema y evitar el establecimiento de un grupo especial. Los Estados Unidos esperan que sea posible resolver esta cuestión antes incluso de que se establezca el grupo especial. Como lo hace con todos sus interlocutores comerciales, su país sigue esforzándose en resolverla. La decisión de 8 de mayo se adoptó sin perjuicio de los derechos y obligaciones resultantes para los Miembros del Acuerdo sobre

la OMC. Los Estados Unidos han tratado de crear confianza con la India desde 1999. La oradora señala que la India estableció sus medidas en diciembre de 1997, tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, esas medidas no están abarcadas por el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre las MIC. Los Estados Unidos han tratado de hallar con algunos de sus interlocutores comerciales la manera de seguir adelante con respecto a esas cuestiones relacionadas con las MIC, pero la situación de la India es diferente. No obstante, tratarán de colaborar con la India en este asunto y esperan hacerlo mejor pronto que tarde.

54. El representante de la India señala que los Estados Unidos han indicado que seguirán teniendo contactos con la India, incluso después del establecimiento del grupo especial, para estudiar la posibilidad de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Han indicado también que, aunque han recibido las respuestas de la India, consideran que no son satisfactorias y han renovado su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En la reunión del OSD celebrada el 19 de junio los Estados Unidos expresaron el deseo de que se diera respuesta a sus preguntas. Si bien la India reconoció que inicialmente se incurrió en cierta demora en responder a las preguntas de los Estados Unidos, después de la reunión de 19 de junio su delegación se esforzó considerablemente y facilitó las respuestas a esas preguntas. Los Estados Unidos han manifestado que no están satisfechos con las respuestas facilitadas. La India estima que debían haberse celebrado nuevas consultas sobre esta cuestión si los Estados Unidos tenían dificultades en comprender esas respuestas. Los Estados Unidos han solicitado el establecimiento de un grupo especial sin dar a la India la oportunidad de explicar sus respuestas.

55. Una segunda cuestión que desea abordar se refiere a la afirmación de los Estados Unidos de que la declaración del Presidente de 17 de diciembre se formuló y la decisión del Consejo General de 8 de mayo se adoptó sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros. La manifestación de que la decisión sobre el ejercicio de la "debida moderación" se adoptó sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros implica que la decisión no tiene ningún valor. Por otra parte, cuando se adoptaron determinadas decisiones en el contexto de las medidas encaminadas a crear confianza ello creó expectativas entre los Miembros. Por consiguiente, se experimenta cierta frustración cuando, pese a esas decisiones, algunos Miembros aducen que conservan sus derechos de recurrir al procedimiento de solución de diferencias contra otros Miembros. Reitera que a la India le preocupan las implicaciones sistémicas de la solicitud de los Estados Unidos. Agradece a este país su disposición a tratar de hallar una solución incluso en una etapa avanzada y dice que la India, por su parte, hará cuanto esté a su alcance.

56. El representante de Filipinas dice que la expresión "sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros" debe interpretarse en el debido contexto. Cuando el Consejo General adopta una decisión que en cierta medida afecta a los derechos y obligaciones de los Miembros, ello menoscaba los derechos y obligaciones resultantes de las normas de la OMC. En caso contrario, el Consejo General no podría adoptar nunca una decisión vinculante. Recuerda que el 17 de diciembre de 1999 los Estados Unidos se reservaron sus derechos, pero no el 8 de mayo de 2000.

57. La representante de los Estados Unidos dice que su país ejercía la debida moderación un año antes incluso de que se adoptara la decisión de 8 de mayo de 2000, y sigue haciéndolo. Como ha manifestado la India, ambos países tratan de colaborar para resolver esta cuestión. La India ha facilitado sus respuestas, que son minuciosas, hace poco tiempo y los Estados Unidos tienen algunas preguntas adicionales. Espera que esto pueda resolverse en un próximo futuro. La decisión de 8 de mayo se adoptó sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros, como indicó el Presidente en su declaración. Por consiguiente, no era necesario que los Estados Unidos indicaran su posición durante la reunión. Esa decisión se adoptó sin perjuicio de los derechos de todos los Miembros, no sólo de los de los Estados Unidos, y no varía los derechos existentes.

58. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda establecer un grupo especial, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

59. Los representantes de las CE y Corea se reservan sus derechos de participar en calidad de terceros en el procedimiento del grupo especial.

#### **4. Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998**

a) Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (WT/DS176/2)

60. El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros que figura en el documento WT/DS176/2.

61. El representante de las Comunidades Europeas dice que las CE solicitan el establecimiento de un grupo especial que examine esta cuestión porque creen que el artículo 211 infringe determinados principios fundamentales enunciados en el Acuerdo sobre los ADPIC. En el artículo 211 se establecen condiciones con respecto a la protección de las marcas de fábrica o de comercio y de los nombres comerciales que infringen claramente las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en materia de marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales y observancia. Además, debido a su carácter discriminatorio, el artículo 211 infringe las disposiciones en materia de trato n.m.f. y trato nacional del Acuerdo sobre los ADPIC. El 7 de julio de 1999 las CE solicitaron la celebración de consultas, que tuvieron después lugar el 13 de septiembre y el 13 de diciembre de 1999. Durante esas consultas los Estados Unidos mantuvieron su opinión de que el artículo 211 estaba en conformidad con sus obligaciones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. En esas circunstancias, las CE solicitan el establecimiento de un grupo especial.

62. La representante de los Estados Unidos dice que no debe sorprender que su país no esté preparado para aceptar el establecimiento de un grupo especial en la reunión en curso. En su solicitud las CE alegan que el artículo 211 es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incompatibilidad que consideran se produce especialmente con respecto a varios artículos del Acuerdo sobre los ADPIC y al Convenio de París. En el artículo 6 del ESD se dispone que en las peticiones de establecimiento de un grupo especial se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Por consiguiente, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las CE no cumple la prescripción contenida en ese artículo. Los Estados Unidos lamentan que las CE hayan decidido solicitar el establecimiento de un grupo especial; confiaban en que en las consultas se hubieran atendido las preocupaciones de las CE.

63. Las cuestiones planteadas por las CE en su solicitud de establecimiento de un grupo especial son precisamente objeto de un litigio privado en curso en los tribunales estadounidenses. En realidad, parece que ese litigio privado en curso ha inducido a las CE a presentar su solicitud. Por consiguiente, los Estados Unidos estiman que sería prudente que las CE esperaran a conocer los resultados de ese litigio para determinar su efecto real en la opinión que tienen sobre el artículo 211. En este artículo se refleja una política de larga data contra la aplicación en otros países de decretos de un país por los que se confiscan bienes en ese país que se alega afectan a bienes situados en los Estados Unidos. Esa política no es exclusiva de los Estados Unidos. Aborda la cuestión fundamental de quién es y quién no es el titular de marcas de fábrica o de comercio y nombres comerciales confiscados, cuestión que no se aborda directamente ni en el Acuerdo sobre los ADPIC ni en el Convenio de París. Por consiguiente, en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC es legítimo indagar la identidad del verdadero titular del derecho y averiguar si ha consentido expresamente el ejercicio de ese derecho por un tercero. Como es una política que no depende de la nacionalidad del reclamante, no se plantean cuestiones relativas al trato nacional o al trato n.m.f.

64. El representante de Cuba dice que su delegación apoya la solicitud de las CE de establecimiento de un grupo especial que examine el artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998, promulgado el 21 de octubre de 1998. El mandato propuesto parece muy adecuado para determinar que los Estados Unidos no cumplen las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC y se anulan o menoscaban los beneficios resultantes para determinados Miembros de ese Acuerdo. En diciembre de 1998, en la reunión del Consejo de los ADPIC, Cuba solicitó que los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 63 del citado Acuerdo, explicaran la compatibilidad de esa legislación con las disposiciones del Acuerdo. Hasta ahora Cuba no ha recibido información alguna de los Estados Unidos, que se han limitado a reproducir y distribuir una colección de textos jurídicos. Cuba está convencida de que el artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de los Estados Unidos infringe diversas disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, así como el Convenio de París. Además de las cuestiones sustantivas planteadas por su delegación ante el Consejo de los ADPIC, desea señalar que el artículo 211 infringe normas fundamentales tales como la destinada a proteger a los consumidores del riesgo de confusión con respecto al origen de los productos o servicios. Por otra parte, es también contrario a la seguridad o certidumbre jurídica que debe regir las relaciones entre los Miembros y, a su vez, las relaciones de éstos con los consumidores. Por todo ello, Cuba considera apropiado que un grupo especial examine el artículo 211 y espera que se restablezcan los derechos anulados por esa medida.

65. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y acuerda volver sobre esta cuestión.

## **5. Estados Unidos - Artículo 110 5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos**

### **a) Informe del Grupo Especial (WT/DS160/R)**

66. El Presidente recuerda que en la reunión celebrada el 26 de mayo de 1999 el OSD acordó establecer un grupo especial que examinara la reclamación presentada por las CE sobre esta cuestión. El informe del Grupo Especial, que figura en el documento WT/DS160/R, se distribuyó el 15 de junio de 2000 y se halla ahora ante el OSD, para su adopción, a petición de las CE. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre el informe del Grupo Especial.

67. El representante de las Comunidades Europeas dice que, con respecto a la conclusión del Grupo Especial sobre la parte B) del artículo 110 5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, las CE están satisfechas de que la desmesurada exención con respecto a los derechos exclusivos de los titulares de los derechos se haya considerado incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC. Sin embargo, las CE tienen preocupaciones de carácter sistémico con respecto a la conclusión del Grupo Especial relativa a la parte A) de dicho artículo.

68. La representante de los Estados Unidos está satisfecha de que el Grupo Especial haya coincidido con su país en que la norma adecuada para evaluar una excepción o limitación impuesta por un Miembro a un derecho en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC es, salvo disposición en contrario, el artículo 13 de dicho Acuerdo. A los Estados Unidos les satisface también que el Grupo Especial haya aclarado que la legitimidad de las excepciones o limitaciones no puede ser juzgada subjetivamente. Y, lo que es más importante, les satisface que el Grupo Especial haya coincidido con su posición de que la parte A) del artículo 110 5), la exención de uso hogareño, es compatible con el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC y, por consiguiente, lo es también con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco del Acuerdo. En cambio, a los Estados Unidos les ha decepcionado que, aplicando la misma norma, el Grupo Especial haya concluido que la parte B) del artículo 110 5), la modificación de 1998, es incompatible con el Acuerdo sobre los ADPIC. Por consiguiente, los Estados Unidos no se suman a un consenso para la adopción del informe del Grupo Especial, aunque reconocen que, de no haber consenso para rechazarlo, se adoptará en la reunión en curso.



69. El representante de Filipinas dice que su país acoge con satisfacción el informe del Grupo Especial y, en particular, su conclusión de que las exenciones contenidas en la parte A) del artículo 110 5) son compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC. No obstante, Filipinas considera que el Grupo Especial ha incurrido en un error al mantener que la parte B) del artículo 110 5) no es compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC. Subraya que, aun suponiendo que el Grupo Especial estuviera acertado en ese aspecto, no es apropiado sostener un derecho que resulta difícil hacer observar, o no puede hacerse observar, especialmente en los países en desarrollo.

70. El representante de Australia dice que su país considera que éste es un caso importante para el sistema de la OMC, por tratarse de una de las primeras diferencias en que se aborda el equilibrio fundamental de intereses en el Acuerdo sobre los ADPIC. En particular, el Grupo Especial se ha visto obligado a hacer una evaluación, en las circunstancias de este caso, del equilibrio apropiado entre los intereses de los titulares de los derechos y el doble objetivo de la política pública de promover la debida recompensa por el esfuerzo creativo y prever excepciones razonables no comerciales a esa política. Australia acoge con satisfacción el resultado equilibrado del informe del Grupo Especial, que está en esencia de acuerdo con la preocupación de Australia de que debe mantenerse el equilibrio fundamental de intereses intrínseco en el Acuerdo sobre los ADPIC.

71. El representante de Hong Kong, China, dice que para su delegación no presenta dificultad alguna el fondo de las conclusiones del Grupo Especial. No obstante, desea formular algunas observaciones sobre la resolución preliminar del Grupo Especial con respecto a su trato de una carta dirigida por un bufete de abogados al Representante de los Estados Unidos para las cuestiones comerciales internacionales, de la que se presentó una copia al Grupo Especial. Al adoptar la decisión de no basarse en la carta para su razonamiento ni sus constataciones, el Grupo Especial hizo referencia a la interpretación dada por el Órgano de Apelación al artículo 13 del ESD en el caso de los camarones.<sup>1</sup> El Grupo Especial no rechazó la carta sino que manifestó simplemente que no se basaría en ella porque duplicaba la información ya presentada por las partes. La posición de su delegación sobre la aceptación de comunicaciones no solicitadas dirigidas a los grupos especiales es ya conocida. En consecuencia, a Hong Kong, China, le preocupa que la resolución del Grupo Especial pueda abrir las puertas a comunicaciones no solicitadas. Ello podría a su vez tener graves consecuencias para futuros grupos especiales por lo que respecta a volumen de trabajo y eficiencia. Y, lo que es más importante, Hong Kong, China, considera que no debe darse a quienes no son Miembros de la OMC un trato más favorable que a los Miembros, que no tienen derecho a presentar comunicaciones a los grupos especiales ni al Órgano de Apelación si no son partes o terceros en la diferencia. Su delegación espera que no sea necesario intervenir de nuevo sobre la misma cuestión en el futuro.

72. La representante de Suiza dice que su país tiene un gran interés en este caso, no sólo para salvaguardar los derechos de los titulares suizos de derechos de autor de obras musicales de obtener una remuneración equitativa por la difusión de sus obras al público en el mercado de los Estados Unidos, sino también para lograr que las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC -y, por referencia e incorporación, las disposiciones pertinentes del Convenio de Berna- se apliquen en las leyes nacionales de conformidad con las obligaciones que imponen las normas de la OMC. Suiza apoya la conclusión del Grupo Especial de que el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC permite excepciones únicamente si se cumplen las tres condiciones siguientes: i) las limitaciones y excepciones impuestas a los derechos exclusivos tienen que circunscribirse a determinados casos especiales; ii) no deben atentar contra la explotación normal de la obra; y iii) no deben causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Ahora bien, aun cuando Suiza está de acuerdo con el Grupo Especial en que las excepciones a los derechos exclusivos han de cumplir esas tres condiciones, hubiera concluido que las exenciones previstas en las partes A) y B) del

---

<sup>1</sup> WT/DS58.

artículo 110 5), es decir, la exención empresarial y la exención de uso hogareño, no cumplen ni una ni otra esas condiciones. Por consiguiente, a Suiza le satisface especialmente la conclusión del Grupo Especial de que la parte B) del artículo 110 5) no cumple las condiciones establecidas en el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC.

73. El representante de la India dice que su país no es parte en la diferencia de que se trata. Sin embargo, la India tiene un interés de carácter sistémico en la cuestión de las informaciones de *amicus curiae* examinada por el Grupo Especial, que basó su resolución en la del Órgano de Apelación en el caso de los camarones. A su país le preocupan las consecuencias de la jurisprudencia que se va desarrollando sobre la cuestión de las informaciones de *amicus curiae*. En el caso de los camarones, trataron de intervenir en el procedimiento del Grupo Especial organizaciones sin fines lucrativos. En el caso de las barras de plomo procedentes del Reino Unido<sup>2</sup>, ha tratado también de intervenir una poderosa asociación comercial. Ahora ha presentado una comunicación un bufete de abogados que representa a una empresa comercial directamente interesada en el resultado del procedimiento del Grupo Especial. La India reconoce que la resolución del Grupo Especial en este caso se ha basado en la del Órgano de Apelación en el caso de los camarones. El Grupo Especial manifestó que no rechazaba la comunicación, pero que no la tendría en cuenta porque no había sido dirigida directamente a él y se disponía ya de la información en ella contenida. Ahora bien, si la comunicación se hubiera dirigido directamente al Grupo Especial y hubiera contenido determinados argumentos jurídicos contrarios a los de los gobiernos, o hubiera expuesto un nuevo argumento no considerado por las partes, ¿hubiera tenido en cuenta el Grupo Especial esos argumentos y formulado determinaciones basándose en ellos? Las CE plantearon esta cuestión, pero no fue examinada por el Grupo Especial.

74. En la reunión del OSD celebrada el 6 de noviembre de 1998, la India y varios otros Miembros cuestionaron la interpretación del Órgano de Apelación del artículo 13 del ESD, en particular el significado de la palabra "recabar". En la reunión del OSD celebrada el 7 de junio de 2000, en el contexto de la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el caso de las barras de plomo procedentes del Reino Unido, con excepción de un Miembro, se expresaron opiniones enérgicas con respecto al trato y la aceptación por parte del Órgano de Apelación de informaciones de *amicus curiae*. Su delegación comparte la preocupación expresada por Hong Kong, China, en cuanto a las implicaciones de la jurisprudencia que se va desarrollando sobre esta cuestión. Al parecer, ante los grupos especiales y el Órgano de Apelación los Miembros reciben un trato menos favorable que las ONG. Por ejemplo, si un Miembro desea participar como tercero en el procedimiento de un grupo especial, tiene que reservar sus derechos de tercero en los diez días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial; de lo contrario, perdería sus derechos. Tiene entendido que un Miembro que solicitó participar como tercero en determinada diferencia después de haber transcurrido el plazo de diez días fue informado de que, como su solicitud no se había hecho en el plazo de diez días estipulado, había perdido su derecho. Sin embargo, no existe marco temporal alguno con respecto a la comunicación a los grupos especiales de informaciones de *amicus curiae* por parte de ONG. Al parecer, las ONG pueden enviar sus comunicaciones a los grupos especiales en cualquier momento del procedimiento y los grupos especiales tienen facultades discrecionales para tomar en consideración esas informaciones. Un Miembro sólo puede participar como tercero en el procedimiento del Órgano de Apelación si ha participado como tercero en el procedimiento del correspondiente grupo especial. Algunas delegaciones han expresado en ocasiones anteriores su preocupación por esta situación. Puede ocurrir que un Miembro que no haya participado como tercero en el procedimiento de un grupo especial tenga preocupaciones con respecto al informe de ese grupo especial y, sin embargo, por la razón antes mencionada, no se le permita participar como tercero ante el Órgano de Apelación. Incluso en el caso de que un Miembro participe como tercero en

---

<sup>2</sup> WT/DS138.

una apelación por haberlo hecho ya en el procedimiento del correspondiente grupo especial, ese Miembro tiene la obligación de presentar sus comunicaciones por escrito dentro del plazo prescrito por el Órgano de Apelación.

75. Las disciplinas aplicables a los Miembros con respecto al procedimiento del Órgano de Apelación no se aplican a las ONG, que pueden presentar directamente al Órgano de Apelación informaciones de *amicus curiae* aun cuando no hayan presentado antes comunicación alguna al grupo especial. Por otra parte, en la situación actual, las ONG pueden presentar informaciones de *amicus curiae* al Órgano de Apelación en cualquier momento, al menos en una audiencia oral. En vista de la jurisprudencia desarrollada por los grupos especiales y el Órgano de Apelación con respecto a las informaciones de *amicus curiae*, se está creando una situación en la que los Miembros tienen que solicitar un trato no menos favorable que el otorgado a las ONG. No obstante las reservas con respecto a la resolución del Órgano de Apelación en el caso de los camarones, la cuestión planteada por la India en la reunión en curso no es si esa decisión fue apropiada. A la India le preocupa que los derechos de los Miembros en los procedimientos de solución de diferencias sean más restringidos que los que gozan las ONG. Se trata de una grave cuestión sistémica con respecto a la cual no puede proponerse una solución fácil. Sin embargo, estima que los Miembros deben trabajar colectivamente, bajo la dirección del Presidente, con el fin de hallar una solución a esta lamentable situación.

76. El representante de México dice que a su país, como a la India y a Hong Kong, China, le preocupa la resolución preliminar del Grupo Especial. En opinión de México, las informaciones y cartas de entidades no pertenecientes a la OMC no son útiles para resolver las diferencias y resultan contraproducentes.

77. El representante de Australia dice que su país desea suscribir las observaciones hechas por la India. Se trata de un problema muy grave para el que, como ha manifestado la India, no existe solución inmediata o evidente. Desde el punto de vista de Australia, dejando a un lado sus opiniones sobre la legalidad de la presentación de informaciones de *amicus curiae*, el hecho es que la jurisprudencia en esta esfera parece estar creciendo. Sin perjuicio de la posición de otros Miembros con respecto a esta cuestión, Australia estima que es necesario reflexionar sobre normas apropiadas y tratar de establecer algunas directrices en esta esfera, en vez de dejar la cuestión enteramente en manos de los grupos especiales y el Órgano de Apelación. Es preciso abordar esta cuestión porque se está produciendo un grave desequilibrio entre los derechos de los Miembros y los derechos de las ONG.

78. El representante de Malasia desea sumar las opiniones de su delegación a las declaraciones hechas por la India, Australia y Hong Kong, China. Malasia estima que esta cuestión debe ser examinada por los Miembros, en vez de dejar que el Órgano de Apelación siga desarrollando su propia jurisprudencia.

79. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas y adopta el informe del Grupo Especial contenido en el documento WT/DS160/R.

**6. Participación de terceros en las consultas solicitadas en el marco del artículo XXII del GATT en relación con el asunto "Estados Unidos - Artículo 306 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 y modificaciones de la misma"**

a) Declaración del Japón

80. El representante del Japón, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", desea plantear algunas cuestiones de carácter sistémico en relación con la petición de su país de que se le asocie a las consultas solicitadas por las Comunidades Europeas, en el marco del artículo XXII del GATT, sobre

el artículo 306 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 y modificaciones de la misma (WT/DS200/1). El 5 de junio de 2000 las CE solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos sobre esa cuestión. El 19 de junio de 2000 el Japón pidió a los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, que se le asociara a esas consultas (WT/DS200/4). El Japón estima que tiene un interés comercial sustancial en ellas. El 3 de julio de 2000 el Japón recibió la respuesta de los Estados Unidos, en la que se denegaba su petición y se manifestaba lo siguiente: "En opinión de los Estados Unidos, el Japón no tiene un interés comercial sustancial en estas consultas. Tampoco entienden los Estados Unidos que el Japón tenga un interés directo en la cuestión del ejercicio de los derechos que confiere el artículo 22 del ESD en esta diferencia." En el párrafo 11 del artículo 4 del ESD se estipula que los Miembros "será[n] asociado[s] a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada". El Japón entiende que el "interés sustancial" significa "interés comercial sustancial". Por consiguiente, no está claro por qué los Estados Unidos se refieren en su respuesta a una razón como el "interés directo en la cuestión del ejercicio de los derechos que confiere el artículo 22 del ESD". Es evidente que el único criterio que ha de tenerse en cuenta en este contexto es el "interés comercial sustancial", como se estipula en el párrafo 11 del artículo 4 del ESD.

81. Sobre la base de los documentos distribuidos por la Secretaría, el Japón observa que hay otros nueve Miembros que han solicitado ser asociados a las consultas. Su país cree que los Estados Unidos no han rechazado todas las peticiones. Pregunta si los Estados Unidos han aceptado la solicitud de algunos Miembros porque tienen un "interés comercial sustancial" en esas consultas, porque tienen un "interés directo en la cuestión del ejercicio de los derechos que confiere el artículo 22 del ESD", o por ambas razones. Al Japón le preocupa que los Estados Unidos hayan introducido un nuevo criterio para la aceptación de la petición de asociación a las consultas distinto del estipulado en el párrafo 11 del artículo 4 del ESD. Por consiguiente, desea saber si todos los Miembros aceptados por los Estados Unidos tienen un "interés comercial sustancial". Debido a la importancia sistémica del artículo 306 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, el Japón desea reservarse el derecho de adoptar en el futuro las medidas que puedan resultar necesarias, entre ellas tomar la iniciativa de solicitar sus propias consultas con los Estados Unidos sobre esta cuestión.

82. Señala que, con arreglo a la práctica actual, las solicitudes de celebración de consultas y las solicitudes de asociación a las consultas de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD se distribuyen como documentos de la OMC, pero no las respuestas a esas solicitudes. Antes, la Secretaría distribuía un documento en el que figuraban los nombres de los Miembros aceptados para asociarse a las consultas. Estima que debe prestarse la debida consideración al hecho de que debe informarse a los Miembros solicitantes del resultado de peticiones similares hechas por otros Miembros. Se trata de una cuestión de transparencia interna que -en su opinión- es importante para que el sistema de solución de diferencias funcione debida y eficazmente.

83. La representante de Santa Lucía dice que su delegación apoya la declaración hecha por el Japón. Indica que en la carta dirigida por los Estados Unidos a Santa Lucía se dice que "de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, los Estados Unidos declinan su solicitud de asociación a las consultas. En opinión de los Estados Unidos, Santa Lucía no tiene un interés comercial sustancial en las consultas descritas en la solicitud de las CE. Tampoco entienden los Estados Unidos que Santa Lucía tenga un interés directo en la cuestión del ejercicio de los derechos que confiere el artículo 22 del ESD en esta diferencia". En opinión de Santa Lucía, si se interpreta el párrafo 11 del artículo 4 del ESD de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público y el principio básico de buena fe, y teniendo en cuenta el principio fundamental de no discriminación del GATT/OMC, el Miembro que responde a la petición no debe ejercer discriminatoria o arbitrariamente sus facultades discrecionales y responsabilidad para rechazar la alegación de interés comercial sustancial. El expediente de la OMC revela que son varios los Miembros que han indicado su deseo de asociarse a las consultas sobre esta cuestión. En opinión de su delegación, debían haberse distribuido las respuestas de los Estados Unidos, ya que todos los

Miembros tienen derecho a saber cómo se ejercen los derechos que confiere el ESD. Espera que el Presidente adopte en el futuro un enfoque que favorezca la actividad con miras a una mayor transparencia en la aplicación de los procedimientos previstos en el ESD.

84. Todos los Miembros tienen un interés real en lograr que se respeten las normas de la OMC, incluidas las del ESD, que constituyen un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Santa Lucía ha sostenido en reiteradas ocasiones que hay que reconocer que el ESD no está concebido para resolver eficientemente diferencias en las que intervengan múltiples partes. Parece considerar los intereses de los demandantes por encima de los de los demás Miembros. Su delegación reconoce que Miembros que no son demandantes en las diferencias sobre los bananos y la carne de bovino tienen interés en la aplicación de las medidas "carrusel" y observa que uno de esos Miembros fue incluido en las consultas. Santa Lucía no trata de que se niegue a ningún Miembro el acceso a las consultas, sino que impugna simplemente la base sobre la que se ha rechazado ese acceso. Su delegación toma nota con interés de la declaración hecha por la India en el marco del punto 5 del orden del día de que los Miembros deben exigir que se les dé igual trato que a las organizaciones internacionales y otras entidades. La posición de quienes no son partes en una diferencia con respecto a las partes que intervienen directamente en ella y su marginación por medio de ese proceso es motivo de creciente preocupación. Santa Lucía espera que el Presidente se ocupe de esta cuestión, de interés inmediato y urgente, con el fin de crear confianza en los procedimientos del ESD.

85. El representante de Australia dice que su país reconoce que el párrafo 11 del artículo 4 del ESD confiere al Miembro que responde a las solicitudes de asociación a las consultas facultades discrecionales para determinar las alegaciones de interés sustancial. No obstante, el ejercicio de esas facultades discrecionales de manera selectiva para aceptar algunas peticiones de participación al mismo tiempo que se rechazan otras, puede dar la impresión de predisposición. Por consiguiente, es importante que el Miembro que responda a las peticiones actúe de manera plenamente transparente. Australia tiene un interés sistémico, además de un interés comercial directo, en las medidas de retorsión "carrusel" de los Estados Unidos. Su país conoce su derecho de iniciar su propia acción contra los Estados Unidos en caso necesario. No obstante, desechar solicitudes de manera, al parecer, arbitraria no contribuye al funcionamiento eficiente de la OMC, sobre todo porque puede dar lugar a la proliferación de reclamaciones iniciadas por otros Miembros cuyo interés podría en otro caso haberse atendido en el marco del párrafo 11 del artículo 4 del ESD.

86. La representante de Jamaica dice que su país ha solicitado también participar como tercero en las consultas sobre esta cuestión (WT/DS200/3). Al igual que el Japón, Jamaica ha recibido una carta de los Estados Unidos en la que se declina su solicitud de participación en esas consultas. La carta es similar a la recibida por el Japón y se sabe ahora que se ha rechazado la participación de otros tres Miembros. Jamaica reconoce plenamente el derecho de una parte demandada a declinar una solicitud si no considera que el Miembro solicitante tenga un interés comercial sustancial en el asunto. Es lo que constituye la esencia del párrafo 11 del artículo 4 del ESD. Ahora bien, Jamaica no entiende que la parte demandada pueda declinar una solicitud de participación sobre la base de que el solicitante no tiene un interés directo en el ejercicio de los derechos que confiere el artículo 22 del ESD. Tampoco entiende que un interés en el marco del artículo 22 pueda justificar la participación en cuanto a que se haya cumplido o no el criterio establecido en el párrafo 11 del artículo 4. En opinión de Jamaica, los Miembros tienen derecho a tener un interés de carácter sistémico en la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones del ESD, en este caso su artículo 22. Por consiguiente, a Jamaica le preocupa lo que parece haber sido la utilización del artículo 22 como base para aceptar en las consultas a unos Miembros y no a otros. Jamaica agradece al Presidente su apoyo y acción inmediata para promover una mayor transparencia de la labor del OSD. Ello contribuirá a los esfuerzos de los Miembros para abordar esta importante cuestión.

87. El representante de Hong Kong, China, dice que su delegación no ha solicitado ser asociada a las consultas mencionadas por el Japón. No obstante, tiene un gran interés sistémico en el caso y sigue de cerca su evolución. Desea hacer algunas observaciones en la reunión en curso. En primer lugar, en el párrafo 11 del artículo 4 del ESD se utilizan los términos "interés comercial sustancial" e "interés sustancial". Recuerda que en el examen del ESD su delegación presentó una propuesta de modificación de los términos de ese artículo. No obstante, como el plazo para la conclusión del examen del ESD ha expirado, tal vez no haya una manera inmediata de abordar esta cuestión. En opinión de su delegación, la expresión "interés sustancial" no se refiere únicamente a un interés comercial sino también a un interés sistémico. Algunas de las solicitudes presentadas en el caso objeto de examen obedecen a un interés sistémico. Se plantea la cuestión de la naturaleza y el alcance de esos términos. En opinión de su delegación, el párrafo 11 del artículo 4 del ESD abarca el interés sistémico.

88. En segundo lugar, se requiere mayor reflexión en cuanto a la calidad de las razones dadas para aceptar o declinar una determinada solicitud. Si un Miembro alega que tiene un interés comercial sustancial en el asunto y la respuesta dada es simplemente que el Miembro solicitante no tiene un interés comercial sustancial, cabe poner en cuestión la calidad de las razones dadas. En tercer lugar, con arreglo al párrafo 11 del artículo 4 del ESD, únicamente se distribuyen las solicitudes de asociación a las consultas, pero no las respuestas. Su delegación apoya la propuesta de que, por motivos de transparencia, la Secretaría distribuya también las respuestas dadas de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4. Ello implica que se necesita introducir algunas mejoras en ese párrafo, ya sea mediante modificaciones o por otros medios. Hong Kong, China, está dispuesto a contribuir a cualquier proceso que pueda emprender el Presidente en relación con esta cuestión.

89. El representante de las Comunidades Europeas dice que, como han manifestado otras delegaciones, los Estados Unidos han basado sus negativas en un criterio diferente, que describen como un "interés directo en el ejercicio de los derechos que confiere el artículo 22 del ESD". Con esto los Estados Unidos quieren decir aquellos que comparten sus opiniones sobre la aplicación unilateral del artículo 22 del ESD. Los Estados Unidos han utilizado ese criterio en sustitución del establecido en el párrafo 11 del artículo 4 del ESD en relación con la existencia de un interés comercial sustancial. Si un país se toma la libertad de abusar de los derechos que confiere el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, en cuya virtud puede reconocer o no la existencia de un interés sustancial, y lo sustituye por un criterio subjetivo diferente, ello tendrá consecuencias negativas para el sistema. El demandante puede presentar su solicitud en el marco del artículo XXII o el artículo XXIII del GATT de 1994. Si el demandado puede abusar de los derechos que confiere el párrafo 11 del artículo 4 del ESD y aceptar únicamente a los que comparten sus opiniones, el demandante no hará nunca su solicitud en el marco del artículo XXII, que permite la participación de terceros. En consecuencia, los derechos de los Miembros se verán gravemente afectados. En opinión de las CE, el párrafo 11 del artículo 4 del ESD permite denegar la condición de tercero únicamente sobre la base del criterio del interés comercial sustancial. El demandado no tiene facultades discrecionales para aplicar un criterio diferente. Las CE apoyan la propuesta del Japón de que, por motivos de transparencia, se distribuyan también las respuestas dadas de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD.

90. El Presidente señala a la atención de los presentes el artículo 25 del Reglamento, en el que se dispone que los Miembros deben evitar debates indebidamente largos en el marco del punto "Otros asuntos" y deliberaciones sobre cuestiones sustantivas. No impedirá que otras delegaciones que deseen hablar sobre esta cuestión lo hagan, pero deben evitar entrar en un debate indebidamente prolongado.

91. El representante del Ecuador dice que de la declaración hecha por las CE cabe deducir que los que han sido aceptados en las consultas sobre la cuestión objeto de examen comparten la opinión de los Estados Unidos de que el artículo 22 del ESD puede aplicarse unilateralmente. Si bien ha sido

aceptado en las consultas, el Ecuador mantiene su posición sobre la aplicación del artículo 22 del ESD, es decir, que ese artículo únicamente puede aplicarse tras la formulación de una determinación multilateral de incumplimiento.

92. La representante de los Estados Unidos recuerda que, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, un Miembro podrá asociarse a las consultas únicamente si "el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acept[a] que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada." En lo que se refiere a las consultas solicitadas por las CE en relación con el artículo 407 de la Ley de Comercio y Desarrollo de 2000, los Estados Unidos han examinado la cuestión del interés sustancial caso por caso. En el caso del Japón y algunas otras delegaciones, los Estados Unidos no pueden aceptar que la alegación de interés comercial sustancial está bien fundada. Por consiguiente, están absolutamente en su derecho, en virtud del párrafo 11 del artículo 4 del ESD, de no incluir a determinadas delegaciones en las consultas. Algunas delegaciones han manifestado que no hay transparencia. Los Estados Unidos, aun cuando no están obligados a facilitar al OSD copias de todas sus respuestas, las han puesto a disposición del Japón y otras delegaciones. Algunas delegaciones ni siquiera han cumplido el plazo establecido de diez días. Los Estados Unidos estiman que han seguido las normas, y seguirán haciéndolo. Su delegación toma nota de las declaraciones hechas en la reunión en curso y, en particular, de las observaciones formuladas por Hong Kong, China. Esta cuestión podrá considerarse en el examen del ESD en el futuro.

93. La representante de Santa Lucía desea aclarar que su delegación en Bruselas recibió la solicitud de las CE de celebración de consultas con los Estados Unidos cuando ya había transcurrido el plazo de diez días, y respondió inmediatamente. Señala que la solicitud de Santa Lucía no se ha rechazado sobre esa base. Su delegación desea que haya transparencia para todos los Miembros. Santa Lucía desea conocer la práctica del GATT/OMC sobre la aplicación del párrafo 11 del artículo 4 del ESD. A su delegación le preocupa que no se puedan conocer los derechos si no se sabe cómo se ha aplicado en la práctica el párrafo 11 del artículo 4 del ESD. Para poder beneficiarse de esa disposición es necesario tener acceso general a las respuestas.

94. El Presidente dice que el Japón le planteó esta cuestión, en su calidad de Presidente del OSD, en una carta de fecha 10 de julio de 2000. Examinó detenidamente los argumentos expuestos por el Japón y le respondió por carta de fecha 17 de julio de 2000, de la que se envió también copia a las partes más estrechamente relacionadas con esta determinada diferencia. En su respuesta al Japón indicaba, entre otras cosas, que parecía haberse desarrollado la práctica de que los Miembros que respondían a las peticiones de asociación a las consultas notificaran a la Secretaría sus respuestas, y que la delegación de los Estados Unidos era una de las que habían seguido esa práctica. Ahora bien, desea señalar, como lo hizo también en su carta al Japón, que el Miembro que responde a las solicitudes de asociación a las consultas no tiene obligación, con arreglo al ESD, de notificar ni al Presidente ni a la Secretaría sus respuestas cuando esas respuestas son negativas. No obstante, sugería en su carta que tal vez fuera una solución pragmática volver a la práctica anterior de que la Secretaría distribuyera una nota en la que se dieran a conocer los Miembros cuya participación en las consultas había sido aceptada, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, cuando se hubiera facilitado esa información a la Secretaría. Hizo esa sugerencia porque la distribución del texto íntegro de las cartas llevaría mucho tiempo y existía un problema de traducción. Por consiguiente, se limitó a sugerir que se distribuyeran los nombres de los Miembros cuya participación en las consultas se había aceptado de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD. Ello constituiría un factor adicional de transparencia. Se propone también, a menos que el Japón no esté de acuerdo, distribuir la carta del Japón y su respuesta. Los Miembros pueden considerar esta cuestión y reflexionar sobre ella y, en caso necesario, examinarla de nuevo en una futura reunión ordinaria del OSD en cuyo orden del día esté incluida.

95. El representante de Filipinas dice que entiende que la Secretaría distribuirá una lista de los Miembros cuya asociación a unas consultas se haya aceptado de conformidad con el párrafo 11 del

artículo 4 del ESD sólo si el Miembro que responde a las correspondientes peticiones decide notificarlo a la Secretaría.

96. El Presidente señala a la atención de los presentes el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, en el que se dispone que "cuando un Miembro solicite se le asocie a unas consultas ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD". Por consiguiente, cuando se accede a una solicitud de asociación a unas consultas se informa al OSD. Su propuesta es distribuir una lista con los nombres de los Miembros cuya asociación a las consultas se haya aceptado de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del ESD, pero no existe obligación alguna de notificar los nombres de los Miembros cuya solicitud haya sido denegada.

97. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

## **7. Presidencia de una posible reunión del OSD en la segunda quincena de agosto**

### **a) Declaración del Presidente**

98. El Presidente, hablando en el marco del punto "Otros asuntos", dice que el 4 de agosto de 2000 se celebrará una reunión extraordinaria del OSD y que la siguiente reunión ordinaria del OSD está prevista para el 26 de septiembre de 2000. Ello significa que habrá un largo intervalo entre la reunión ordinaria en curso y la reunión de septiembre. Él no estará disponible en el período comprendido entre el 14 de agosto y los primeros días de septiembre. Que él sepa, tampoco lo estarán en ese período los Presidentes del Consejo General y del OEPC. No obstante, el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías, Embajador Pérez del Castillo (Uruguay), le ha informado de que estará disponible, en caso necesario, durante los últimos días de agosto. Por consiguiente, propone que el OSD designe al Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías, Embajador Pérez del Castillo, para presidir cualquier reunión del OSD que pudiera ser necesaria, por razones de urgencia, durante ese período.

99. Así lo acuerda el OSD.

100. El representante de Panamá dice que no está seguro de que pueda adoptarse una decisión sobre esta cuestión en el marco del punto "Otros asuntos" y no desea que se establezca un precedente a este respecto. Pide aclaraciones a la Secretaría sobre el procedimiento correcto en esas situaciones.

101. El Presidente dice que en el artículo 26 del Reglamento de las reuniones del Consejo General, que se aplica también al OSD, se dispone que "aunque no se espera que el Consejo General adopte medidas con respecto a una cuestión sometida a debate dentro del punto "Otros asuntos", nada impedirá a éste, si así lo decide, adoptar medidas con respecto a una cuestión en una reunión determinada". Por consiguiente, es evidente que no existe nada que impida adoptar medidas. En este caso particular, las medidas que ha propuesto son de carácter rutinario.

102. El representante de Panamá dice que su delegación no tiene objeciones a la propuesta del Presidente, pero le preocupa el procedimiento. Al tener una delegación reducida, Panamá decide a menudo la asistencia a una reunión sobre la base del orden del día distribuido de antemano. No obstante, si en el marco del punto "Otros asuntos" se examina una cuestión que requiere la adopción de una decisión y su país no está informado de antemano, ello podría repercutir en sus derechos. Propone que la decisión sobre la presidencia se adopte en una futura reunión del OSD como primer punto del orden del día. En caso contrario, Panamá se reservará sus derechos de impugnar las decisiones adoptadas en el marco del punto "Otros asuntos".



103. El Presidente dice que no comprende bien la observación hecha por Panamá. Si se celebra una reunión en la segunda quincena de agosto, se dará el oportuno aviso y se distribuirá de la manera habitual el aerograma y el orden del día propuesto para la reunión, con el fin de que las delegaciones conozcan ese orden del día. En cuanto a que pueda cogerse por sorpresa a las delegaciones si se plantean determinadas cuestiones en el marco del punto "Otros asuntos", en el artículo 25 del Reglamento se dispone que deberá evitarse examinar cuestiones sustantivas en el marco del punto "Otros asuntos". Por ello, las delegaciones que desean examinar cuestiones sustantivas en las reuniones del OSD tienen que pedir que se incluya el correspondiente punto en el orden del día, con el fin de que las demás delegaciones estén debidamente advertidas y puedan prepararse para el debate. Las deliberaciones mantenidas sobre el punto anterior en el marco de "Otros asuntos" se referían a una cuestión sustantiva. Sin embargo, sólo se han hecho una serie de manifestaciones que se incluirán en el acta de la reunión. En caso necesario, las delegaciones podrán volver sobre la cuestión para mantener un debate sustantivo en el futuro. En la reunión en curso lo único que propone es que, si se diera el oportuno aviso en relación con la celebración de una reunión en agosto con inclusión de determinados puntos en el orden del día, la reunión podría presidirla el Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías.

104. El representante de Panamá dice que no le preocupa la propuesta del Presidente, sino el procedimiento. Desea reservar el derecho de su país a poner en cuestión las decisiones adoptadas en el marco del punto "Otros asuntos", ya que podrían menoscabarse gravemente los derechos de los Miembros.

105. El Presidente pregunta si ello implica que Panamá pone objeciones a la designación del Embajador Pérez del Castillo para presidir una reunión del OSD si se notificara debidamente y fuera necesaria, por razones de urgencia, en la segunda quincena de agosto.

106. El representante de Panamá dice que no pone objeciones a la propuesta del Presidente en tanto no se establezca un precedente en cuanto a la manera de adoptar las decisiones.

107. El Presidente dice que, sobre la base de que no se establece precedente alguno en cuanto a la manera de adoptar las decisiones, el OSD ha acordado designar al Embajador Pérez del Castillo para presidir una reunión del OSD si se notificara debidamente y fuera necesaria en la segunda quincena de agosto. Estará de regreso en Ginebra en los primeros días de septiembre, por lo que si fuera preciso tener otra reunión entonces estará disponible para presidirla, por razones de urgencia.

108. El OSD toma nota de las declaraciones formuladas.

---